MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA PESCA ARTESANAL Y DE LA ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA IDEPA.

SANTIAGO, 22 de marzo de 2013.-

M E N S A J E Nº 024-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, IDEPA.

I. ANTECEDENTES

Chile es un país pesquero y acuicultor. Así lo demuestran las cifras de actividad del sector y su historia de los últimos 40 años. Hoy tenemos una gran oportunidad, dado que los estudios realizados últimamente por organismos internacionales, dan cuenta de una demanda creciente por alimentos provenientes del mar, fundamentalmente por el incremento de la población y del nivel de vida de países del continente asiático. De este modo, resulta indispensable para el Estado adoptar medidas para que este potencial de desarrollo y de generación de riquezas para nuestro país, sea aprovechado por aquellos segmentos de la pesca y la acuicultura con menores posibilidades de acceder a estos nuevos mercados.

En el Año de la Innovación, una de las formas de aportar al desarrollo sustentable de la pesca y la acuicultura, es fomentando la incorporación de tecnologías que entreguen más valor y permitan canalizar mayoritariamente al consumo humano los recursos hidrobiológicos de nuestras costas, permitiendo que este sector

crezca, sin que necesariamente haya una mayor presión sobre los recursos naturales.

A comienzos de este año se promulgó la nueva Ley General de Pesca y Acuicultura, que tiene como objetivo primordial impulsar el desarrollo sustentable de este sector productivo. En este contexto y para profundizar en estos avances, es fundamental crear una institucionalidad acorde que permita desarrollar la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala, como es el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (IDEPA), cumpliendo con el compromiso establecido por el Presidente Sebastián Piñera, en su mensaje del 21 de mayo de 2012.

1. La pesca artesanal.

La actividad pesquera en Chile es desarrollada por un sector artesanal y otro industrial. A partir de este año y gracias a los acuerdos alcanzados en la nueva Ley de Pesca, el sector artesanal extraerá el 55% de los recursos hidrobiológicos del país, en tanto el sector industrial extraerá el 45% restante.

El sector artesanal está conformado por personas naturales, que ejercen de manera habitual y directa la actividad pesquera en todo el país. Dicho sector, es altamente heterogéneo, lo que va ligado a la cercanía o no a centros urbanos, al tipo de pesquería desarrollada, a la tecnología empleada en la actividad y al tipo de nave que utilizan para desarrollar esta labor, constatándose la existencia de una variedad de embarcaciones que van desde los botes sencillos, que no cuentan con mayor sofisticación o tecnología, hasta modernas lanchas de alto valor.

Por su parte, las difíciles condiciones en que se ejerce la actividad, la situación de aislamiento, el mayor o menor acceso a servicios como educación, salud, conectividad y las pocas posibilidades de acceso a capacitación, han llevado a que los pescadores hayan encontrado en sus organizaciones la forma de canalizar sus inquietudes a la

Autoridad y de enfrentar cualquier tipo de negociación con entes del sector privado.

Particular relevancia presenta la relación de la pesca artesanal con los bancos e instituciones financieras. La pesca es una actividad de oportunidad y por tanto no suele otorgar un grado de certeza razonable para prever los ingresos mediante los cuales podrán cumplirse las obligaciones de pago contraídas, por lo cual los pescadores artesanales pueden caer rápidamente en la situación de no ser sujetos de crédito, lo que afecta el ejercicio de su actividad y por tanto su desarrollo. En efecto, no sólo el acaecimiento de eventos de la naturaleza pueden impedir el ejercicio de la actividad, sino también las medidas de conservación que deben adoptarse respecto de las pesquerías y que pueden restringir el desarrollo de la actividad, lo que impacta negativamente en los ingresos de los pescadores artesanales y, consecuencialmente, en el cumplimiento de sus obligaciones.

Atendido lo anterior, se han desarrollado diversos instrumentos estatales para apoyar a los pescadores artesanales, que buscan mejorar las condiciones de vida de aquellos que se encuentran en una situación más desventajosa y facilitar el ejercicio de la actividad extractiva.

En este contexto, la Ley de Pesca creó dos fondos con los cuales se apoya al sector artesanal: el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y el Fondo de Administración Pesquera.

El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal se creó en el año 1991, y su destino es fomentar y promover el desarrollo de la infraestructura de la pesca artesanal, la capacitación y asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus organizaciones, el repoblamiento de los recursos hidrobiológicos mayoritariamente explotados por los pescadores artesanales y el cultivo artificial de ellos, la comercialización de los productos pesqueros y la administración de los centros de producción.

El Fondo de Administración Pesquera se creó en el año 2003 y tiene, entre otros objetivos, financiar proyectos de fomento y desarrollo de la pesca artesanal.

Ambos fondos funcionan en la ciudad de Valparaíso y no cuentan con ningún tipo de cobertura territorial, aunque en los últimos años se ha conseguido una mayor presencia, a través de la celebración de convenios con Gobiernos Regionales, los que se consideran un instrumento adecuado y eficiente para satisfacer la necesidad de cercanía a las comunas con alta densidad de pescadores artesanales. Por su parte, ambos fondos operan con organizaciones de pescadores artesanales y no con personas naturales y escasamente con otro tipo de personas jurídicas, más afines al cumplimiento de objetivos productivos y comerciales. Por otra parte, no se realiza una labor sistemática de facilitación de acceso al crédito mediante la coordinación y colaboración con entidades dedicadas al rubro y la asistencia técnica no siempre cumple sus objetivos por no existir eficaces mecanismos de control de quienes proveen este tipo de servicios.

2. La acuicultura de pequeña escala.

La acuicultura es una actividad de gran relevancia en algunas regiones del país: en el norte la regiones de Atacama y Coquimbo y en el sur las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes son zonas de emplazamiento de centros de cultivo en mar. Asimismo, la región de La Araucanía es relevante por la existencia de pisciculturas o centros de cultivo en tierra. Si bien, esta es la situación actual, se espera que la acuicultura crezca en nuestro país dado el extenso litoral con el que contamos y la creciente demanda por alimentos provenientes del mar, que se constata a nivel mundial, presentándose la acuicultura como una actividad que puede aportar al desarrollo de zonas aisladas y a la creación de empleos, particularmente por los servicios asociados a su ejercicio. De hecho, las proyecciones que se hacen indican que la acuicultura será la actividad que proveerá los alimentos

provenientes del mar en los próximos años, satisfaciendo así la creciente demanda mundial.

Los acuicultores presentan alta heterogeneidad. Van desde grandes empresas exportadoras, presentes en la salmonicultura, hasta cultivos de subsistencia, como es el caso de los centros de cultivo de algas. De allí que desde que se dictara la Política Nacional de Acuicultura en el año 2003, se ha tratado de identificar y visibilizar un segmento denominado de pequeña escala, que presenta características comunes y que requiere una especial atención del Estado. Se trata fundamentalmente de cultivos de bajo valor comercial (algas, choritos), que se ejercen por personas naturales o agrupaciones de ellas, en un nivel importante, por organizaciones de pescadores artesanales, muchos de los cuales están dentro del nivel de pobreza o de indigencia, que se dedican a esta actividad por constituir un ingreso complementario a otras actividades de bajos ingresos y que normalmente se desarrollan en zonas aisladas. Su actividad no utiliza tecnología sofisticada y muchas veces es desarrollada por el grupo familiar. Desde el punto de vista ambiental, el impacto de su actividad es bajo, dado el tipo de cultivo que realizan y la escala de producción.

Hoy no existen instrumentos específicos de apoyo y fomento que atiendan a este segmento y a sus especiales características. Sólo acceden a recursos del Fondo del Fomento de la Pesca Artesanal, en cuanto se trate de organizaciones de pescadores artesanales y en el último tiempo, han accedido a algunos fondos provenientes del Fondo de Administración Pesquera. Sin embargo, como se dijo más arriba, dichos fondos sólo apoyan a organizaciones y no a personas naturales, restringiendo la cobertura que requiere este segmento de la acuicultura.

3. La nueva regulación pesquera.

Debe destacarse que durante el presente Gobierno la regulación de la pesca en Chile ha

cambiado en sus bases fundamentales. En efecto, numerosas han sido las leyes que se han dictado en el período y que resuelven problemas largamente postergados, como las pescas de investigación, la regularización del registro pesquero artesanal, la adecuación de los Consejos Zonales de Pesca a las nuevas realidades territoriales, la regularización de la pesquería del Pez Espada, entre otras. Asimismo, hemos presenciado la suscripción y ratificación por parte de Chile de la Organización Regional de Pesca del Pacífico Sur, que permitirá asegurar la sustentabilidad de la actividad pesquera en alta mar por terceros países de una pesquería tan relevante para nuestro país como es el Jurel.

A lo anterior, se agrega uno de los mayores logros en materia de regulación de pesca como es la ley Nº 20.657 que no solo incorpora las modernas tendencias en materia de sustentabilidad de la actividad sino que asegura, mediante los nuevos procesos de toma de decisiones instaurados, que las medidas se adopten haciendo primar las recomendaciones científicas de resguardo de los recursos hidrobiológicos por sobre transitorios intereses económicos. De este modo, se eliminan las facultades resolutivas de los Consejos de Pesca que están integrados por los actores, se reconoce la función pública que realiza el Instituto de Fomento Pesquero en materia de investigación pesquera, se crean los Comités Científicos, se fortalece el deber de transparencia en el manejo de la información y en el proceso de toma de decisiones; en fin, se innova en los puntos esenciales de una regulación cuyo primer objetivo siempre ha debido ser la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos pero que ahora estamos ciertos que contiene los mecanismos y procedimientos orientados efectiva y eficazmente a tal efecto.

Uno de los elementos que permitió una legislación como la descrita fue el acuerdo pesquero suscrito entre el sector industrial, artesanal y laboral, que permitió mejorar sustantivamente la posición de la pesca artesanal en relación al fraccionamiento de

las cuotas sobre las principales pesquerías del país, lo que anuncia grandes posibilidades de desarrollo para dicho sector. En este contexto, surgió la necesidad de fortalecer los instrumentos del Estado orientados a apoyar el desarrollo productivo y empresarial del sector artesanal mediante la creación de un nuevo servicio público que, exento de influencias políticas, profesionalmente y con presencia en regiones, permitiera atender a los pescadores artesanales dándoles la verdadera oportunidad de aprovechar el escenario beneficioso que la ley trajo consigo.

Así entonces fue como se acordó, durante la discusión parlamentaria, la necesidad de presentar un proyecto de ley que creara el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala que asumiera la importante labor de elevarse como un servicio de apoyo y fomento a este sector.

En consecuencia, el presente proyecto de ley viene a ejecutar la disposición transitoria Vigésimo Cuarta de la ley Nº 20.657 que otorgó un plazo de hasta tres meses para presentar al Congreso Nacional una iniciativa legal que creara el denominado Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña escala.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.

La actividad desarrollada por los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala en nuestro país requiere apoyo para mejorar el proceso productivo, aumentar la calidad de sus productos, abrir mercados y potenciar sus canales de comercialización. Solo de este modo lograrán incrementar sus ingresos mejorando su calidad de vida en un marco de sustentabilidad de sus actividades en todas las regiones del país. Así las cosas, un elemento relevante dentro de la comercialización es conseguir en Chile el aumento del consumo per cápita de productos del mar y de esta forma contribuir a mejorar la actividad comercial de estos sectores de la pesca y acuicultura.

En consecuencia, y conforme a lo indicado en la disposición transitoria Vigésimo Cuarta de la ley Nº 20.657, el objetivo de este proyecto de ley es crear una institución con cobertura nacional destinada a contribuir a elevar la capacidad empresarial, productiva y comercial de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, promover el consumo de los productos del mar y coordinar, financiar y ejecutar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios en el marco de la sustentabilidad de la actividad pesquera y de acuicultura.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Se crea el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala o IDEPA, el que será un órgano descentralizado, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Instituto estará a cargo de un Director, quien establecerá su organización interna.

Dicho Instituto contará con recursos para financiar las líneas de trabajo que sean aprobadas por el Ministerio y que sean coherentes con la normativa de pesca y acuicultura.

La acción del IDEPA comprenderá la facilitación del acceso al crédito a los beneficiarios en todo el país mediante acciones de coordinación, articulación y colaboración con entidades públicas y privadas dedicadas al otorgamiento de crédito o de garantías, la gestión de la provisión de asistencia técnica, así como el otorgamiento de aportes no reembolsables para la ejecución de programas por medio de terceros, previa concursabilidad, con co-financiamiento y solo excepcionalmente, ejecutará directamente los programas cuando se funde en la urgencia o en

la falta de disponibilidad de otras entidades que los ejecuten.

Los beneficiarios son los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala que realizan su actividad en todas las regiones del país. En la actualidad no existe una definición acerca de quienes integran este último grupo y, por ende, se incorpora en la ley dicha definición, la que fue elaborada en base a la propuesta de la Comisión Nacional de Acuicultura generada a partir de los resultados del proyecto financiado por el Fondo de Investigación Pesquera 2004-06 denominado *"Diagnóstico de la acuicultura de pequeña escala en Chile"*. Asimismo, se crea un registro de acuicultores de pequeña escala que permita a dichas personas acceder más fácilmente tanto a los beneficios del IDEPA, como también a los ofrecidos por otros órganos del Estado y en que deba acreditarse su calidad de acuicultor de pequeña escala.

Ninguno de los proyectos o programas del IDEPA podrán contradecir la normativa establecida para asegurar la sustentabilidad de las actividades de pesca y acuicultura dictadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y se excluirá del financiamiento por un cierto plazo, a quienes no cumplan sus obligaciones con el IDEPA o incurran en infracciones a la normativa pesquera.

Dado que la pesca artesanal presenta alta heterogeneidad, se prevé que un reglamento segmentará a los beneficiarios y señalará los tipos de beneficios, de modo que al elaborarse cada programa específico se determinará el monto de beneficios a los que puede acceder cada segmento de beneficiarios. De este modo, la ley no prejuzga acerca de quiénes pueden acceder a los beneficios, sino que lo deja a la determinación que se realice en cada programa, permitiendo que se haga la diferenciación atendiendo a las características de cada segmento de beneficiario definido en el reglamento.

Asimismo, el proyecto de ley establece el régimen de los funcionarios, las atribuciones del Director y las normas referidas a su patrimonio.

Se ha previsto el término del Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y el traspaso al IDEPA de las funciones del Fondo de Administración Pesquera en materia de pesca artesanal.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se dará a las palabras que se indican, el contenido que en cada caso se señala:

a) Director: El Director del Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de Acuicultura de Pequeña Escala;

b) IDEPA: Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de Acuicultura de Pequeña Escala;

c) Ley General de Pesca y Acuicultura: Ley 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

d) Ministerio: El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y

e) Servicio: El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2.- Creación del IDEPA. Créase el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de pequeña escala, como un Servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio.

Su domicilio será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de la presencia regional en la forma que se estime

conveniente para la prestación de un servicio eficiente y oportuno.

El IDEPA estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la Ley 19.882.

El IDEPA se someterá a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Artículo 3.- Objetivos. El IDEPA tendrá por objetivo contribuir a elevar la capacidad empresarial, productiva y comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, promover el consumo de los productos del mar y coordinar, y financiar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios en el marco de la sustentabilidad de la actividad pesquera y de acuicultura.

Artículo 4.- Funciones y atribuciones. Para el logro de los objetivos señalados el IDEPA podrá desarrollar las siguientes funciones:

a) Facilitar el acceso al crédito a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, para financiar proyectos productivos o para el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias o de mejoramiento de la calidad del producto y demás incluidos en los objetivos del IDEPA, mediante la ejecución de acciones de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados dedicados al otorgamiento de créditos o de las garantías que los respalden. De la misma forma, facilitará el acceso al crédito a las organizaciones y personas jurídicas beneficiarias que desarrollen programas o proyectos que impliquen beneficios directos para el sector pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala.

b) Gestionar la provisión de asistencia técnica y capacitación a los Pescadores Artesanales y Acuicultores de Pequeña Escala, tanto en los aspectos productivos, de comercialización y demás que constituyen sus objetivos propios. Para estos efectos, deberá celebrar convenios con otras Instituciones Públicas o contratar, de acuerdo a las reglas generales, estos servicios en el sector privado;

c) Financiar aportes no reembolsables en el marco de los objetivos del IDEPA o para atender situaciones de emergencia del sector beneficiario. Para estos efectos, ejecutará los programas respectivos mediante la celebración de convenios preferentemente con otras instituciones públicas o mediante la contratación de servicios en el sector privado, conforme a las

reglas generales, salvo en los casos en que, por resolución fundada en la urgencia o en la falta de entidades disponibles para la ejecución del programa, se determine la necesidad de ejecutarlos directamente;

d) Dictar y ejecutar todos los actos y celebrar todos los convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que le fijen las leyes. El IDEPA podrá convenir con Gobiernos Regionales, Municipalidades y Organismos Públicos, la formulación y ejecución de planes y programas y la realización de proyectos destinados al cumplimiento de sus objetivos;

e) Tratándose de la excepción señalada en la letra c) anterior, evaluar la factibilidad de los proyectos que se presentan para su financiamiento, lo que podrá hacer directamente o mediante la contratación de evaluaciones externas;

f) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, todos los programas nuevos y reformulaciones de programas que sean financiadas a través del IDEPA deberán ser sometidos previamente a una evaluación ex ante de diseño desarrollada por la Dirección de Presupuestos y contar con una recomendación favorable para su ejecución;

g) Evaluar la capacidad técnica y calidad de los servicios prestados por personas naturales o jurídicas en materia de asistencia técnica y suspender su participación en proyectos futuros, cuando se constate el incumplimiento de sus deberes contractuales, sean técnicos o administrativos, debiendo perseguir las responsabilidades correlativas, cuando corresponda, según la normativa vigente, y

h) Colaborar y coordinarse con otros órganos públicos para asegurar la oportuna y eficiente acción de aquéllos en el sector de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala, en los ámbitos de sus competencias.

Artículo 5°.- Un reglamento dictado por el Ministerio y suscrito por el Ministro de Hacienda, señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el IDEPA para determinar a los beneficiarios que accederán a las acciones previstas en el artículo 4° de la presente ley, considerando, a lo menos, el ingreso de los beneficiarios y de su grupo familiar en todas las actividades económicas que desarrollen y la posesión o tenencia de activos y los mecanismos formales de validación y verificación. El o los instrumentos de focalización que se utilicen deberán ser los mismos para todos los beneficiarios. Además, fijará los segmentos de beneficiarios conforme a los

cuales se establecerán los tipos de beneficios a los que accederán; los sistemas de control y evaluación que utilizará el IDEPA para excluir a los beneficiarios que no cumplan con sus obligaciones, y las demás normas necesarias para la aplicación de las acciones a que se refiere el artículo 4° de esta ley.

Artículo 6.- Dirección del IDEPA. La dirección superior y la administración del IDEPA corresponderán al Director, quien será su jefe superior y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Director, con sujeción a la planta y la dotación máxima, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 7.- Atribuciones del Director. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

a) Proponer al Ministerio, cada dos años, las líneas de financiamiento del IDEPA, las que deberán ser coherentes con la normativa pesquera y de acuicultura y sus objetivos, y difundir sus contenidos y resultados. A tales efectos, las líneas de financiamiento serán aprobadas por resolución del Ministerio, previa visación de su coherencia con la política pesquera y de acuicultura por parte del Subsecretario de Pesca y Acuicultura. Con todo, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura podrá proponer al Ministerio, en cualquier tiempo, programas para su financiamiento por el IDEPA, siempre que estén orientados a asegurar el cumplimiento de la normativa o la sustentabilidad de las actividades de pesca y acuicultura;

b) Aprobar los balances financieros y actividades del IDEPA;

c) Elaborar el presupuesto anual del IDEPA y someterlo al Ministerio para su aprobación;

d) Ejecutar el presupuesto anual del IDEPA;

e) Conceder a los beneficiarios, en el marco de los Convenios de ejecución señalados en el artículo 4° letras c) y d) o por ejecución directa cuando corresponda conforme a la letra d), por resolución dictada por el Director, la asistencia técnica y de capacitación y los aportes no reembolsables de conformidad con la ley, y dictar las normas y

resolver todo lo concerniente a aquéllos, en conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio;

f) Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, para realizar las funciones propias del IDEPA, desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de dichas funciones y realizar estudios técnicos o de factibilidad que tengan relación con sus fines y objetivos;

g) Representar judicial y extrajudicialmente al IDEPA;

h) Administrar los bienes y recursos del IDEPA, así como los bienes y dineros que provengan de los convenios que éste celebre, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios. Tales bienes y dineros quedarán adscritos al correspondiente programa y no ingresarán al patrimonio del IDEPA, salvo que en el respectivo convenio así se hubiere estipulado;

i) Adquirir y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como celebrar y aprobar los actos o contratos que sean necesarios para tal cumplimiento;

j) Celebrar toda clase de actos jurídicos que afecten a bienes y recursos a que se refiere la letra anterior, a los recursos que éste administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministro de Economía;

k) Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles. Los actos jurídicos que celebre el IDEPA y que afecten a los recursos que administre por mandato de la ley, o a los bienes que con ellos adquiera se sujetarán a las mismas normas y formalidades que rigen la celebración de los actos que afecten a los bienes y recursos de su patrimonio;

l) Designar al personal de planta y contratar empleados;

m) Contratar sobre la base de honorarios u otra modalidad y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, a empresas e instituciones nacionales o extranjeras para la ejecución de estudios, investigaciones y otros trabajos relacionados con las actividades del IDEPA;

n) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del IDEPA, pudiendo

dictar las instrucciones internas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y su buen funcionamiento, y

o) Desempeñar las demás funciones generales o específicas necesarias e inherentes para el logro de los objetivos del IDEPA.

Anualmente se deberá publicar en el sitio de dominio electrónico del IDEPA la cuenta pública de sus actividades y de la evaluación de los programas debidamente aprobada por su Director.

Artículo 8.- Estatuto de los funcionarios. Las personas que se desempeñen en el IDEPA se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente ley.

En materia de remuneraciones, el IDEPA estará sometido a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Quienes desempeñen funciones directivas deberán ser seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas sobre Alta Dirección Pública contenidas en la ley 19.882. Los cargos de jefes de departamento y los cargos con niveles jerárquicos equivalentes, serán proveídos mediante concurso público.

Artículo 9.- Patrimonio. El patrimonio del IDEPA estará conformado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que posea o se encuentren en su dominio o adquiera a cualquier título;

b) Los aportes y subvenciones que se consulten en la ley de presupuesto o en leyes especiales;

c) Los frutos naturales o civiles de sus bienes y recursos;

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;

e) Las donaciones que acepte las que estarán exentas del trámite de insinuación y de toda modalidad o gravamen que les afecten, y

f) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 10.- **Beneficiarios.** Podrán ser beneficiarios del IDEPA:

a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el registro pesquero artesanal, a cargo del Servicio;

b) Los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio, y

c) Las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas. Los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala integrantes de organizaciones o personas jurídicas, deberán encontrarse inscritos en el registro pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala, según corresponda.

Para acceder al otorgamiento de beneficios por parte de IDEPA, los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala sean que postulen individualmente o como integrantes de una organización o persona jurídica, deberán acreditar habitualidad de al menos tres años en la actividad pesquera o de acuicultura, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley, y cumplir con las definiciones a que hace referencia el Reglamento señalado en el artículo 5°.

Artículo 11.- Otorgamiento de los beneficios. Los beneficios serán entregados de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento. Dichos reglamentos y sus modificaciones deberán contar con la visación de la Dirección de Presupuestos, cuando tengan impacto presupuestario.

Deberá considerarse como forma de asignación la concursabilidad.

El monto de los beneficios a ser otorgados será determinado atendiendo al tipo de beneficiario y su solvencia económica, sin perjuicio de lo cual el cofinanciamiento será obligatorio.

Artículo 12.- De la no procedencia del otorgamiento de beneficios. En ningún caso se financiarán programas o proyectos cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de la actividad pesquera sobre una pesquería o la operación de una embarcación para la cual el o los beneficiarios no cuenten con inscripción vigente en el registro pesquero artesanal, de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la pesquería correspondiente.

Si el ejercicio de la actividad de pesca o acuicultura que se pretende promover por un proyecto determinado, no se encuentra amparado por la normativa vigente referida a tales actividades, no se financiará dicho proyecto.

No se otorgará ningún beneficio a quien haya incumplido las obligaciones adquiridas con el IDEPA u otras instituciones a través de las cuales se gestionen programas dirigidos a sus beneficiarios. Esta exclusión se extenderá por el plazo de cinco años contados desde la fecha del incumplimiento. Tampoco se otorgarán beneficios a quienes hayan sido sancionados por resolución a firme dentro de los dos años anteriores, por infringir la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La exclusión de los beneficios se determinará por resolución fundada del Director.

Artículo 13.- Registro de Acuicultura de Pequeña Escala. Podrán inscribirse en el registro de acuicultura de pequeña escala las personas naturales, organizaciones de pescadores artesanales o personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Sean titulares de hasta dos concesiones de acuicultura vigentes;

b) No estén vinculadas directamente o a través de sus miembros o socios, cuando corresponda, a otros titulares de concesiones de acuicultura, en los términos del artículo 81 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y

c) No tengan rentas anuales superiores a 1.500 unidades de fomento, de conformidad con el reglamento, para la suma de todas las actividades económicas que este desarrolle.

En el caso de constatarse la existencia de una vinculación, en los términos antes señalados, con posterioridad a la inscripción en el registro de acuicultor de pequeña escala, se cancelará de pleno derecho la inscripción del titular respectivo en el registro. Asimismo, quedará sin efecto de pleno derecho la inscripción, en los casos en que el acuicultor, por cualquier motivo, no mantenga bajo su titularidad al menos una concesión de acuicultura.

Artículo 14.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido siguiente:

a) Derógase el párrafo 4° del Título IV, y

b) Elimínanse las letras b) y c) del inciso 1° del artículo 173.

Las modificaciones antes señaladas entrarán en vigencia en la fecha en que comience a funcionar el IDEPA.

Artículo 15.- Derógase la letra d) del artículo 28 del D.F.L. N° 5 de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados.

Artículo 16.- El IDEPA será el continuador legal del Fondo de Administración Pesquera en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que no se encuentren vencidos, derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos a la fecha en que comience a funcionar el IDEPA y que correspondan a actos, convenios o contratos suscritos en materia de fomento y desarrollo de la pesca artesanal.

El IDEPA será el continuador legal del Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que no se encuentren vencidos, derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos a la fecha de su disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias del Instituto de Desarrollo de la Pesca y Acuicultura:

1) Fijar las plantas de personal, así como la dotación de personal adicional que sea necesario para el año en que comience a funcionar el IDEPA, pudiendo traspasar personal desde otros Servicios hacia esta Institución.

Los traspasos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta

planilla mantendrá la misma imponibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos del incremento por desempeño individual del artículo 7° de la Ley N° 19.553 que les corresponda percibir durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca;

2) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a los cargos, el número de cargos para cada grado y planta, los requisitos para el desempeño de los mismos y sus denominaciones;

3) Conformar el primer presupuesto del IDEPA determinando el número de asignaciones a que se refiere el artículo septuagésimo de la Ley 19.882; crear, suprimir o modificar capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes al efecto en el presupuesto del Ministerio de Economía Fomento y Turismo;

4) Determinar la fecha de iniciación de actividades del IDEPA;

5) Traspasar los recursos del Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y los del Fondo de Administración Pesquero que correspondan al objetivo de pesca artesanal al IDEPA así como de otros servicios del Ministerio de Economía Fomento y Turismo;

6) Traspasar los bienes que determine desde los Servicios al IDEPA;

7) Establecer los montos del presupuesto con que podrá operar el IDEPA entre la fecha en que comience sus funciones y el término del año presupuestario correspondiente, y

8) Autorizar al IDEPA y establecer la forma, plazos y condiciones en que éste podrá convenir con servicios públicos relacionados con sus funciones la administración mancomunada de sus respectivos bienes e infraestructura, durante la instalación del IDEPA.

Artículo 2°.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley en el transcurso del primer año presupuestario de vigencia, será financiado con reasignaciones de los presupuestos de la

Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca, según corresponda, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo que indique la Ley de Presupuestos respectiva.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo